

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, Veintitrés (23) de Octubre de 2020

ANAIS FLOREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001-2016-00234-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHARALA- INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHRALÁ- SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO REDIRECCIONA PRUEBA
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	contactenos@charala-santander.gov.co alcaldia@charala-santander.gov.co sergio.augusto.ayala@gmail.com jofesaar28@gmail.com

Revisado el expediente se observa que mediante auto de diez (10) de julio de 2019, este Despacho acudió a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- UIS**, requiriéndola para que designara un profesional con la calidad de Ingeniero Civil Vial o profesional especializado en planeación vial, para que previo recorrido por el casco urbano del Municipio de Charalá y a modo de peritaje rindiera informe técnico sobre los aspectos de interés para las resultas del proceso.-

La **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- UIS** con respuesta radicada el 08 de octubre de 2019, manifestó que no era posible atender la solicitud, debido a que no contaba con el personal suficiente en esa área y a que la distancia desde la sede implicaría mucho tiempo de traslado para el conocimiento y solución del caso. Por tal razón, recomienda acudir a la Sociedad Santandereana de Ingenieros S.S.I, entidad que posee profesionales para tal fin localizados en todo el Departamento.-

Como quiera que después de analizar el objeto del presente medio de control se observa que en audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 14 de agosto de 2018 se decretó de oficio la prueba **INFORME TÉCNICO** que sería rendido por perito y,



que hasta la fecha no ha sido posible su recepción, primero, porque de la lista de auxiliares de la Justicia según la Resolución N° DESAJBUR19-44 del 21 de enero de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, que conformo la lista de auxiliares de la justicia, vigente del 01 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021, no hay el perito idóneo o con los conocimientos para resolver el caso que nos ocupa, y, segundo porque la entidad que se requirió para tal fin no tiene el personal suficiente para rendir el informe.-

Ahora bien, para la designación del perito que se requiere dentro del presente proceso, se dará aplicación al numeral 2° del artículo 48 del C.G. del P, el cual señala:

“Artículo 48 C.G. del P. (...)

2. Para la designación de los peritos, las partes y el Juez acudirán a las instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia”.

En este orden de ideas, este Despacho Acudirá a la **SOCIEDAD SANTANDEREANA DE INGENIEROS - S.S.I.**, requiriéndola para que designe un profesional Ingeniero Civil o especializado en planeación vial para que posterior a su designación y dentro de los **diez (10)** días siguientes, rinda informe técnico sobre los aspectos de interés para las resultas de este proceso, para lo cual se podrá apoyar de la información que reposa en el expediente y de la que le brinde el Municipio de Charalá junto con el Instituto de Tránsito y Transporte del mismo Municipio.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la SOCIEDAD SANTANDEREANA de INGENIEROS S.S.I., para que designe un profesional Ingeniero Civil o especializado en planeación vial para que posterior a su designación y dentro de los diez (10) días siguientes rinda informe técnico sobre los siguientes aspectos:

1. Determinar e informar, que reductores de velocidad o resaltos se encuentran instalados en el Municipio de Charalá, precisando la ubicación del mismo.-
2. Fecha exacta o aproximada de la instalación de cada uno de los resaltos existentes en el casco urbano del municipio de Charalá.-
3. Señalar si los resaltos existentes cuentan con la señalización necesaria para el funcionamiento adecuado de los mismos. (señalización horizontal y vertical).-



4. Establecer si los reductores o resaltos existentes cuentan con permiso del Instituto de Transito en Charalá, en caso negativo señalar por que no cuentan con tal autorización.-
5. Rendir concepto si los resaltos o reductores de velocidad, cumplen con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte y si cada uno de ellos es necesario dentro del plan Vial de Charalá.-
6. Elaborar álbum fotográfico de la visita efectuada y de cada uno de los resaltos que existan dentro del casco urbano del Municipio de Charalá.-

SEGUNDO: Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, indicando a la entidad requerida, que en caso de poseer el profesional idóneo en las materias indicadas, se sirva designarlo e informar sobre tal designación, para lo cual dispone de un término no superior a diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c5f053d371b84dc1ae0bbb0afbc51879e011d1e58dcd43a8feae11ed78ce59

Documento generado en 26/10/2020 07:46:17 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez informando que venció el traslado del recurso de reposición.

San Gil, Veintitrés de Octubre 2020

ANAIS FLOREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

EXPEDIENTE:	686793333001-2019-00330-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	RODRIGO PARDO GONZALEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VELEZ – CONCEJO MUNICIPAL
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	alcaldia@velez-santander.gov.co contactenos@velez-santander.gov.co fabiovelez77@yahoo.es

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 14 de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES

1º.- Los señores **RODRIGO PARDO GONZALEZ y FABIO ADONAI ARIZA LEITON** presentaron demanda de nulidad simple contra la Resolución No. 088 del 5 de noviembre de 2019 a través de la cual se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Vélez para el periodo 2020-2024.-

2º.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar conforme lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, notificación que se realizó el día 24 de enero de 2020 a través de los correos electrónicos tal como consta a folios 221 a 226.-

3º.- El 14 de julio de 2020 mediante providencia se dispuso dejar sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio y para el trámite de la notificación se estableció dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 ordenándose:



*“NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-*

...

CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREITA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”-

4º.- La parte demandante mediante escrito presentado el 17 de julio de 2020 interpone recurso de reposición.-

Argumentos del Recurso:

Considera el recurrente que la decisión de dejar sin efectos la notificación de la demanda y el auto admisorio no es legal, advirtiéndole que en el presente caso se notificó la demanda y el auto admisorio en debida forma y de acuerdo a las normas procesales vigentes para ese momento, resaltando que se describió la medida cautelar y se contestó la demanda en los términos legales siendo la última actuación expedida y notificada, el auto del 1 de julio de 2020 a través del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el demandante.-

Sostiene que no existe ningún documento o traslado de la demanda pendiente por notificar, pero que, si se hubiese presentado alguna irregularidad como el no envío de los traslados físicos, con la contestación a la demanda sin presentar objeción se subsanaría cualquier irregularidad.-

Advierte que no se puede aplicar retroactivamente el artículo 8º del decreto 806 de 2020, porque ello implicaría el desconocimiento del debido proceso, del principio de seguridad jurídica y el de legalidad por la aplicación indebida de las normas procesales aplicables en el sub judice.-

Trae a colación el artículo 624 del C.G.P. para indicar que las notificaciones que ya se estén surtiendo se regirán por la ley vigente al momento de surtirse las mismas, resaltando que en el presente caso esta etapa ya se superó.-

Considera que para la expedición del auto recurrido no se tuvo en cuenta la etapa en que se encuentra el proceso, que ya se notificó el auto admisorio de la demanda y se presentó contestación a la misma.-

Finalmente solicita se revoque el auto proferido el Catorce (14) de Julio de la presente anualidad.-

Traslado del Recurso:



La parte contraria en la litis guardo silencio.-

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, comoquiera que el mismo se hizo dentro del término legal, en ese orden de ideas se harán las siguientes precisiones.-

El recurrente tacha de ilegal la providencia del 14 de julio de 2020, recalcando que el Despacho no tuvo en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el proceso, precisando que ya se había notificado la demanda e incluso se había presentado contestación a la misma, agrega que no se puede aplicar el Decreto 806 de 2020 de manera retroactiva.-

Revisado el expediente advierte el Despacho que la demanda fue admitida el 16 de diciembre de 2019. Notificada vía electrónica el 24 de enero de 2020 tal como consta a folio 221 a 223, así mismo se observa que se presentó escrito de contestación el 4 de marzo de 2020 (fol. 1201), se surtió el trámite de la medida cautelar propuesta notificándose la misma el 1º. de julio de 2020 (cuaderno medidas cautelares).-

De lo anterior puede precisarse que le asiste razón al recurrente en la medida que para la fecha de la expedición de la providencia recurrida ya se había surtido la notificación de la demanda y del auto admisorio, encontrándose el proceso corriendo el término de los 25 días que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A. y los 30 días de traslado del artículo 172 ibídem.-

Adicionalmente resalta el Despacho que el término de los 25 días contenido el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 permanece incólume con la expedición del Decreto 806 de 2020, término con el que cuenta la parte demandada para el ejercicio cabal de su derecho fundamental a la defensa. Además, le asiste razón al recurrente en cuanto a que, si en gracia de discusión la norma especial hubiese abolido el término de los 25 días ésta no podía aplicarse retroactivamente tal como lo establece el artículo 624 del C.G. del P. el cual dispone:

“.... sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas los términos que hubieron comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Bajo el anterior orden de ideas se repondrá el auto del 14 de julio de 2020 y se dispondrá continuar con la etapa procesal siguiente una vez venzan los términos de los artículos 199 y 172 del C.P.A.C.A.-

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto del 14 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.-



SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, retomar el conteo de los términos de que tratan los artículos 199 y 172 del C.P.A.C.A.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c0e9c9417366c2547a28d5b84fdb8f9d6d71ae470015733658d1ddc1ede6cd9

Documento generado en 26/10/2020 07:45:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**